

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 322

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de septiembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrentes: Heriberto Peguero Santiago y compartes.

Abogados: Licdos. Marino Rosa de la Cruz, José Ramon Ovale Vicente, Jorge Alberto Fernández Gómez y Ángel Rafael Feliz Rodríguez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **A)** Heriberto Peguero Santiago y Youselin Peguero Santiago, dominicanos, nacionalizados españoles, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. AE103482 y AA1183280, respectivamente, domiciliados y residentes en España y con domicilio de elección en el estudio de su abogado constituido y apoderado el Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, con estudio profesional abierto en la calle Club Leo núm. 4, primer nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 210, Plaza Mode'S, local 7-A, de esta ciudad; y **B)** José Luis Paulino García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-135950-7, domiciliado y residente en la sección Herrera de Cuba, paraje El Mango, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Ramon Ovale Vicente, Jorge Alberto Fernández Gómez y Ángel Rafael Feliz Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0000514-3, 056-0032878-4 y 064-0026253-8, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Prud-Homme núm. 25, edificio SYE, apartamento 1D, primer nivel, ciudad de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.

En este proceso figuran como partes recurridas: **A)** José Luis Paulino García, de generales y calidades anteriormente indicadas; **B)** Heriberto Peguero Santiago y Youselin Peguero Santiago, de generales que constan.

Contra la sentencia núm. 449-2018-SS-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por propia autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia civil número 132-2017-SCON-00060, de fecha 10 del mes de febrero del año 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos anteriormente expresados; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes interpuesta por el señor José Luis Paulino García, en contra de los señores Heriberto Peguero Santiago y Youselin Peguero Santiago, por haber sido interpuesta en la forma y el plazo que establece la ley; **TERCERO:** La Corte avoca el fondo de la demanda original, y en esas atribuciones, rechaza la demanda en partición de bienes de sociedad de hecho por unión consensual de que se trata, por improcedente, mal fundada, contraria a la Constitución Dominicana y a la jurisprudencia sobre la materia; **CUARTO:** Ordena la partición por co-propiedad, de la inversión núm. 2008416676, correspondiente al certificado núm. 126148 por valor de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00) entre los herederos de la finada Violeta Santiago Reynoso, señores Heriberto Peguero Santiago y Youselin Peguero Santiago, por haberse demostrado que el recurrente, José Luis Paulino García, es legalmente copropietario del referido bien, y los señores Heriberto Peguero Santiago y Jouselin Peguero Santiago, en calidad de herederos de la finada Violeta

Santiago Reynoso; **QUINTO:** Ordena al Banco Central de la República Dominicana, entregar el cincuenta por ciento (50%) de la referida inversión en los señores Heriberto Peguero Santiago y Youselín Peguero Santiago, en su calidad de herederos de la finada Violeta Santiago Reynoso; **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus conclusiones”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 2018-DC-02867, constan: 1) el memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) solicitud de fusión de expediente de fecha 3 de enero de 2019; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 6 de febrero de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) En el expediente núm. 2018-RECA-00005, figuran: 1) el memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C) La magistrada Vanessa Acosta Peralta no figura firmando la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes instanciadas Heriberto Peguero Santiago y Youselín Peguero Santiago, como recurrentes principales y recurridos incidentales; y José Luis Paulino García, como recurrido principal y recurrente incidental; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 23 de enero de 2015, José Luis Paulino García demandó en partición, liquidación y rendición de cuentas a Heriberto Peguero Santiago y Youselín Peguero Santiago respecto de los bienes de la finada Violeta Santiago Reynoso, siendo la referida acción declarada inadmisibles por falta de calidad del demandante, mediante sentencia núm. 132-2017-SCON-00060, de fecha 10 de febrero de 2017, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **b)** el demandante primigenio interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo, el que, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, fue revocado y rechazada la demanda primigenia al no probarse las condiciones exigidas para que se configure la figura del concubinato y, a su vez, ordenó la partición por copropiedad del certificado de inversión núm. 126148 por el valor de RD\$4,000,000.00, en ese sentido ordenó al Banco Central de la República Dominicana entregar el 50% de la inversión de la finada a los herederos de la finada y el otro 50% al señor José Luis Paulino García, por ser legalmente propietario.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud hecha por la parte recurrida principal y recurrente incidental, José Luis Paulino García, mediante instancia de fecha 3 de enero de 2019, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que se proceda a la fusión de los recursos de casación, el primero, interpuesto por Heriberto Peguero Santiago y Youselín Peguero Santiago en fecha 21 de noviembre de 2018 y, el segundo por el ahora peticionante, en fecha 19 de diciembre de 2018 contra la sentencia núm. 449-2018-SSCEN-00179 en fecha 10 de septiembre de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que puedan ser decididos, aunque por

disposiciones distintas, por una misma sentencia; que el examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación precedentemente indicados, revela que en estos intervienen las mismas partes, en ocasión del mismo proceso y se ejercen contra la misma sentencia, de manera que a fin de evitar posible contradicción de sentencias y en beneficio de una expedita administración de justicia, esta sala estima conveniente la fusión solicitada, por lo que procede acoger la petición de fusión de los expedientes números 001-011-2018-DC-02867 y 001-011-2018-RECI-00005, a fin de decidir los recursos por una única sentencia.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Heriberto Peguero Santiago y Youselin Peguero Santiago:

- 4) En su memorial de casación, la parte recurrente principal invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** fallo ultra y *extra petita*; **tercero:** errada interpretación de la norma.
- 5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su vinculación y por la solución que adoptaremos, los recurrentes alegan que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al revocar la sentencia, rechazar la demanda y ordenar la partición de un certificado de inversión al entender que el hoy recurrido era copropietario de este conjuntamente con los hijos de la fallecida; que ese punto de supuesta copropiedad no había sido sometido a consideración de la corte, no había sido parte de la demanda ni de la apelación, por lo que se trató de un aspecto que nunca fue contestado, pues correspondía a la corte colocar a las partes en condiciones de referirse a asuntos no pedidos, ya que de un examen al petitorio de la parte recurrida tanto en su demanda inicial como en su recurso de apelación se puede advertir que en ningún momento pidió sumas de dinero, ni monto alguno salvo que se ordenara la partición de un supuesto concubinato. Por tanto, según alega, la corte *a qua* cometió el error de fallar cosas no pedidas.
- 6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la *de cujus* Violeta Santiago Reynoso colocó el certificado de inversión a su favor y beneficio, situación que le dio pie al tribunal *a qua* para anular la sentencia de primer grado al comprobar que el referido señor es copropietario del mismo; en el tercer medio de casación pueden tener razón ya que la corte *a qua* hizo una errada aplicación de la norma, al ordenar únicamente la partición del certificado financiero y rechazar la partición del bien inmueble del cual el señor Paulino García es propietario, por lo que este argumento debe ser acogido.
- 7) Según consta en el fallo impugnado, la corte revocó la sentencia de primer grado que declaró inadmisibles la demanda primigenia y se avocó al conocimiento del fondo del caso, juzgando que no podía retenerse el concubinato que fue alegado por José Luis Paulino, demandante primigenio, ya que no se configuraba una relación sentimental que se corresponde con el modelo de convivencia *more uxorio*, por contar el demandante con una relación estable y concomitante con su actual esposa. No obstante esto, la corte consideró de lugar ordenar la partición del certificado de inversión emitido a favor de dicho señor y la finada Violeta Santiago Reynoso, debido a que este había sido adquirido en copropiedad, según le fue demostrado por las piezas aportadas.
- 8) Esta Corte de Casación es del criterio que cuando es juzgada la partición por concubinato es posible a los jueces de fondo, si verifican que no se configura dicha relación sentimental con las características o condiciones requeridas jurisprudencialmente, ordenar la partición al verificar la existencia de bienes adquiridos en copropiedad. Esto, según ha sido juzgado por esta Primera Sala, otorgando a cada una de las partes el porcentaje de participación que le corresponde según sus aportes. Este criterio fue el asumido por la corte de apelación al ordenar la partición del certificado de inversión emitido a favor del demandante primigenio y la finada.
- 9) No obstante lo anterior, tal y como denuncia la parte recurrente, en el caso concreto el tribunal de primer grado declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de concubino del entonces demandante y la corte, al avocarse al conocimiento del fondo, ordenó la partición de uno de los bienes reclamados debido a la copropiedad, sin otorgar la oportunidad a los entonces apelados de referirse a este aspecto. Con ello, dicha alzada mutó el proceso y vulneró el derecho de defensa de Heriberto Peguero

Santiago y Youselin Peguero Santiago, violación que se configura cuando, como en el caso, en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

10) Configurado el referido vicio en el fallo impugnado, procede acoger el recurso de casación principal y casar la decisión de la alzada en los ordinales Cuarto y Quinto, que son a los que se ha limitado el recurso de casación ahora ponderado.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por José Luis Paulino García:

11) La parte recurrente incidental concluye en su memorial solicitando la casación parcial de la sentencia impugnada, únicamente en cuanto al ordinal tercero, y que se rechace el recurso de casación principal, y a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

12) El pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación incidental del que hemos sido apoderados.

13) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

14) En el caso de los recursos de casación incidentales, cabe señalar que el recurso de casación incidental es el formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, ya sea mediante un memorial independiente depositado por ante la Secretaría General de la Corte de la Suprema Corte de Justicia o por medio de conclusiones en el memorial de defensa. En casos como el de la especie, en que es intentado mediante un memorial independiente del memorial de defensa, se estima que este debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo exigidos para la interposición del recurso de casación principal y, por tanto, debe ser intentado en el plazo previsto por la norma, referido en el párrafo anterior.

15) En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, el acto núm. 635/2018, instrumentado el 22 de octubre de 2018, por Manuel Ariel Merán Abreu, alguacil de estrados de la Unidad de Notificaciones y Citaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual la parte hoy recurrente principal notificó a la parte recurrida y recurrente incidental la sentencia ahora impugnada, trasladándose el ministerial actuante al domicilio correspondiente a la parte recurrente incidental, esto es, “la calle Principal sección El Mango núm. 47, de la ciudad de San Francisco de Macorís”, siendo recibido dicho acto por María García, quien declaró ser su madre.

16) Del acto precedentemente descrito, se establece que José Luis Paulino García tomó conocimiento válidamente de la existencia de la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00179, de fecha 10 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación. Esto, pues de los documentos aportados no se evidencia que dicho señor haya notificado a los actuales recurridos incidentales un domicilio diferente a la dirección

en la que siempre se le habían notificados los actos del procedimiento.

17) En ese orden de ideas, tomando en consideración que la notificación se realizó en la ciudad de San Francisco de Macorís, el plazo de 30 días para interponer el recurso de casación debe ser aumentado en razón de la distancia existente entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil, por lo que, existiendo entre ambas ubicaciones una distancia de 135 kilómetros, deben ser adicionados a dicho plazo cinco (5) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros.

18) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 22 de octubre de 2018, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 27 de noviembre de 2018; que al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el recurso de casación fue interpuesto el 19 de diciembre de 2018, mediante el depósito ese día, del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

19) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación incidental con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida incidental tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente incidental, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente incidental al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 449-2018-SS-00179, de fecha 10 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en los ordinales Cuarto y Quinto del dispositivo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación incidental interpuesto por José Luis Paulino García, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SS-00179, de fecha 10 de septiembre de 2019, de fecha 10 de septiembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos indicados.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente incidental, José Luis Paulino García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Marino Rosa de la Cruz, abogado de las partes recurridas incidentales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici